

idad en que estuviere condenado (16).

§. II. De los Autos Acordados.

151. **E**L Señor Rey Don Felipe II. en Real Resolución de 15. de Diciembre de 1564. mandò, que se diera Provision ordinaria para que los Jueces de Apelacion, ó Alzadas, que suelen nombrar los Señores de Vasallos en algunas Ciudades, Villas, y Lugares suyos hagan residencia, y sea como la que se libra contra los Alcaldes Mayores, que conocen de primera instancia (1). En la Villa de *Probencio*, Provincia de la Mancha, reside un Alcalde Mayor de Alzadas nombrado por el Marqués de la Mina, y regularmente es Abogado de los Reales Consejos: á su semejanza hay varios en Lugares de Señorío.

152. No hay Apelacion de las Tasaciones de costas, sobre que proveyere alguno de los Señores del Consejo: y si de ellas se agravia algun interesado, se buelven à llevar al mismo para que determine lo conveniente, sin mas Apelacion,

ni Suplicacion: Y de las que hiciere el Tasador General, si hay queja se lleva al Señor mas nuevo del Consejo, y se està á su proveído sin Apelacion, ni Suplicacion (2).

153. Quando se apela del Corregidor de Madrid, ó alguno de sus Tenientes al Consejo, la Sentencia que por este Supremo Tribunal se pronuncia, confirmando, ò revocando acaba el pleyto, y hace Executoria, como quando la Apelacion se interpone de un Alcalde de Corte (3).

154. De los Autos, y Sentencias de los Señores del Consejo, que tienen Comisiones expedidas en Sala de Gobierno en virtud de Cedula de S. M. para la proteccion de estados, y bienes confiscados, se apela para la misma Sala de Gobierno: Pero procediendo en virtud de Real Orden de S. M. librada por su Real Persona, y no por Provision de la referida Sala de Gobierno, deben ir las Apelaciones á la Sala de Justicia, como siempre se ha practicado, segun la Real Resolución de 14. de Noviembre de 1711. (4).

§. III.

§. III. De las Providencias posteriores.

155. **L**AS Apelaciones, que antes iban á la Saleta, llamada de Apelaciones en materias de menor quantía, y que no llegaban á once

mil reales vellon, ahora ván á la Sala segunda de Señores Alcaldes de Corte, en virtud de lo mandado al art. 6. de la Real Cedula en que se dividió Madrid en ocho Cuarteles, y se crearon los Alcaldes de Barrio de 6. de Octubre de 1768.

TITULO XIX.

DE LAS SUPLICACIONES.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

156. **D**E las Sentencias, ó Autos Interlocutorios, y otros de que segun Derecho, Leyes, y Ordenanzas del Consejo, y Audiencias se puede suplicar; debe hacerse por la parte que lo intentare, exprimiendo bien sus agravios por escrito dentro de tercero día, desde aquel en que uno, ò otro fuere notificado, sin que pasado este tiempo se pueda admitir, ni por via de restitution, que tampoco por el lapso del tiempo debe ser otorgada. Para suplicar de la Sentencia Definitiva, tiene la Parte contra quien se pronun-

cia diez dias de término, y no mas perentorios, que han de correr desde el día de la notificacion, como quiera que el pleyto se haya comenzado en el Consejo, ó en la Audiencia, ó que haya ido por Apelacion en otra qualquier manera (1).

157. Quando los pleytos ván á las Chancillerias, ò Audiencias de grado en grado, con dos Sentencias conformes, dadas por los inferiores, confirmatoria la segunda de la primera, y en aquellos Tribunales Superiores de la Provincia donde se hallen se diese tercera confirmandolas; no se admite mas Alzada, Revista, ni Suplicacion, ni alli, ni para S. M.

Pe-

Pero si en el mismo caso revocaren alguna de los inferiores, ò ambas, se puede suplicar por la Parte agraviada, con tal que lo haga dentro de diez días por escrito en la propia Real Chancillería, ó Audiencia, exponiendo muy bien los agravios que en su concepto se le han hecho: y executado, se torna, ò buelve á ver: si son ciertos los agravios que se alegan por el Suplicante, se revoca, re-forma, ó modera la tal Sentencia primera de aquel Superior Tribunal: si no son ciertos, ni verdaderos, se confirma en la quarta Sentencia del pleyto, y segunda del Superior Juzgado; y de ella, sea revocatoria, ò confirmatoria, no hay Apelacion, ni Alzada, ni Revista, ni Suplicacion. En el caso de haverse principiado el pleyto en el Tribunal Superior de la Audiencia, ò Chancillería de la Sentencia primera que se diere, no hay Apelacion, ni Alzada, ni para allí, ni para ante S. M. ni para parte alguna; pero queda á la Parte agraviada el derecho de poder suplicar de ella en el propio Tribunal Superior ante los mismos Oy-

dores dentro de diez días desde la notificacion, en los que deberá exponer todos sus agravios: si en este termino no lo hace, la Sentencia primera queda firme; y si usa de su derecho sin executarla, se buelve á ver la Causa, se recibe á prueba, se permite en ella alegar lo no alegado, y probar lo no probado: y concluso el juicio de Revista, se dá la confirmatoria, ò revocatoria de la primera, y se executa (2).

158. Fenecido el Pleyto en la conformidad referida, no se puede alegar, suplicar ni decir cosa alguna contra la Sentencia de Suplicacion, ò Revista, sino es en el caso en que haya lugar la segunda Suplicacion (3), de que se tratará en el Titulo siguiente.

159. De las Sentencias que por los Jueces de Alzadas se daban, ó por los Notarios que residian en las Audiencias, estando unos, y otros en las Poblaciones de las mismas, apelando de ellas, estaba obligado el Agraviado, ó Apelante á presentarse ante los Oidores dentro de diez días de interpuesta la Apelacion, ó Supli-

ca-

cacion con todo el Proceso; y no lo haciendo, se tenia por desierta, y la Sentencia firme valedera, y se pasaba en cosa Juzgada no habiendo legitimo impedimento para no haver acudido en tiempo (4).

160. En los Pleytos de Tenuta, y Posesion, que se comienzan en el Supremo Consejo de Castilla, de la primera Sentencia que por los Señores de él se pronunciase, no hay, ni puede haver Suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, conforme á la Pragmatica del año de 1560. por la que solo se permitian cinquenta dias para alegar, presentar sus papeles, decir en justicia, y hacer las Probanzas, que posteriormente se han prorrogado por otra Pragmatica del año de 1595. á los ochenta que hoy se observan; y fenecido este juicio, se remite luego para la propiedad á las Chancillerías, donde las Partes usan de su derecho en la forma ordinaria conforme á la Ley (5).

§. II. De los Autos Acordados.

161. EN los casos de Residencias secretas, que en el Consejo se vieren, y en que de su determinacion pueda haver lugar Suplicacion antes de consultarse á S. M. se notifica á las Partes (1). Los casos en que ha lugar Suplicacion son dos: El primero quando en la Sentencia del Consejo hay privacion de oficio perpetuo: Y el segundo quando hay condenacion á pena corporal (2). Y no hay otros en que se pueda suplicar, sea confirmatoria, ò revocatoria de las que así en la publica, como en la secreta, huviere dado el Juez de Residencia: Este puede executar sin embargo de Apelacion todas las pecuniarias de tres mil maravedis abaxo (3). En los dos expresados casos aunque se admita la Suplicacion, y el condenado ofrezca probar, no se recibe á prueba, y solo en Revista se determina por los mismos Autos sin otra Probanza (4).

162. De la condenacion he-

hecha por el Consejo contra los que ponen capitulos á los Corregidores no hay Suplicacion (5). Ni de las Sentencias que se dieren por el mismo Consejo en las Residencias de los Alcaldes de Sacas (6). Ni de las Visitas de Escribanos, y otros Oficiales, á excepcion de los dos casos en que la hay para los Corregidores (7). Ni de las Sentencias del Consejo en Residencias de Tesoreros, y Receptores de Alcavalas, sino en los dichos dos casos exceptuados (8). Ni de la que pronunciare el Señor del Consejo en la Visita de Dependientes de este Supremo Tribunal de la Nacion, no habiendo privacion perpetua, ó suspension de diez años, ó pena corporal (9).

163. De los Autos, y Sentencias mandados executar en las Chancillerías, y Audiencias con la *clausula de sin em-*

bargo de Suplicacion en Causas Civiles, se pide licencia para suplicar en la Sala donde pende el Pleyto; y estando discordes los Jueces, se observa el estilo de que se vea el Expediente en otra Sala donde tocara la remision (10).

164. En el cit. Auto Acordado en 9. de Diciembre de 1699. que es el 10. de este tit. 19. lib. 4. de la Rec. en que se funda lo expuesto en el num. antecedente, se ordenaba, que para hacer la suplica precediese Visita de urbanidad, que havian de hacer los Suplicantes á los Señores Ministros; pero esto se abolió enteramente en Real Cedula de veinte y ocho de Junio de mil setecientos y setenta, que se comunicó á todas las Audiencias, y Chancillerías: y puede verse á la letra en el tomo 6. de esta Obra, sobre el libro 2. de la Recopilacion, p. 64. tit. 5.

TITULO XX.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION
con la pena, y fianza de la Ley de Segovia.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

165. **L**OS Pleytos que tienen principio en las Chancillerías, y Audiencias, y se fenecen en las mismas con segunda Sentencia de Revista, de la qual no hay Apelacion, ni Suplicacion; siendo muy arduos, ó de muy grande entidad, permite la Ley de Segovia promulgada por el Señor Rey Don Juan I. el año de 1390. que la Parte agraviada de la tal segunda Sentencia de Revista, pueda suplicar para ante la R. P. de S. M. dentro de veinte dias desde aquel en que le fue notificada, obligandose, y dando ante los mismos Jueces de la Audiencia, ó Chancillería fianza dentro de los dichos veinte dias de pagar un mil y quinientas doblas de oro, de cabeza de á catorce Reales, y nueve maravedis de vellon cada una, si por los Se-

Martinez Tom. VII.

ñores del Supremo Consejo de Castilla, á quien S. M. lo encargase, ó diere la comision, se confirmare, y declarare, que la Sentencia de Revista fue bien, y derechamente pronunciada: Llamase segunda Suplicacion, porque aunque es la primera á la R. P. es la segunda que se hace en la Causa despues de la primera Sentencia: no tiene lugar ni se admite, no haciendola con la fianza dentro de los dichos veinte dias: si se confirma en Sala de Mil y Quinientas, que es donde se conoce de estas Causas, se condena al Suplicante en las 1500. doblas segun se obligó: y se dividen en tres partes: la una para aquel á cuyo favor se dió la Sentencia: la otra para los Oydores que la pronunciaron; y la otra para S. M. Hecha la fianza, y la Segunda Suplicacion en el tiempo prefinido, dice la expresada Ley (1) de

K

Se

Segovia, que no se execute la Sentencia de Revista hasta que por el Consejo se de la tercera confirmatoria: pero en quanto à esto se halla corregida por la Ley (15) del señor Phelipe II. posterior de 25. de Octubre de 1563. en que se establece la execucion, conforme al final de este §. se expone, donde puede verse. Admitida la segunda Suplicacion en la Chancilleria ó Audiencia donde se interpone, se viene à hacer precisamente ante la R.P. de S.M. y cometida la Causa à cinco Señores del Consejo, la determinan asi en posesion, como en propiedad, sin mas Autos, Escritos, ni Alegaciones que los hechos en la Audiencia ó Chancilleria de donde viene; y la Sentencia que se pronunciasse, sea confirmado ò revocado en todo ò en parte, ò añadiendola, ò menguandola, ò en otra manera, se executa (2).

166. Aunque la Sentencia pronunciada en Revista por los Oidores en la de segunda Suplicacion por el Consejo se modifique en cosas accesorias, no se escusa de la pena de las mil y quinientas doblas el que afianzó

con ellas, sino es en el caso de que la modificacion ò revocacion fuere de tan gran Suma, Cantidad ò Arduidad, que por ella solo pudiera suplicarse, y admitirse el grado de la segunda Suplicacion (3).

167. El que suplicare en este grado de segunda Suplicacion ó de las Mil y Quinientas, debe presentarse ante la Real Persona de S. M. en el preciso termino de quarenta dias, que corren y se cuentan desde aquel en que en la Audiencia, ó Chancilleria interpuso el Recurso, y suplicó de la Sentencia de Revista; y no lo haciendo en este termino, queda desierto el Recurso y grado de segunda Suplicacion: pero si quisiere apartarse voluntariamente de ella, y no pagar las mil y quinientas doblas, puede hacerlo dentro de tres meses, desde el dia en que interpuso la segunda suplica de la Sentencia de Revista, y efectivamente se escusa de pagar; levanta la fianza, y se executa la segunda Sentencia de la Audiencia y Chancilleria (4).

168. De los Autos en que el Consejo declara haver ò no

grado para la segunda Suplicacion, traído el Processo en virtud de la Comision dada por S. M. para conocer de él, no hay Suplicacion, ni de ninguna manera se admite, conforme à la Ley y Cedula del señor Carlos V. (5).

169. No puede interponerse la segunda Suplicacion de Autos interlocutorios, aunque tengan fuerza de definitivos, y sean dados por las Chancillerias ó Audiencias en el grado de Revista (6). Por la Ley 7. de este tit. 20. lib. 4. de la Recop. para tener lugar en sus casos la segunda Suplicacion, era preciso que aquello que se litigase valiera à lo menos tanto como las mil y quinientas doblas que se afianzan: Pero por la Ley 9. posterior del mismo titulo se declaró, que el valor debia de ser de tres mil doblas, y de ahí arriba: En quanto à la Suplicacion en Causas de Posesion quando à ella huviere lugar, que sea, y se entienda siendo el valor de la propiedad de seis mil doblas en adelante: y que el pleyto haya tenido principio como caso de Corte por Demanda nueva en el Consejo, Chancilleria, ò Audiencia (7. y 9.)

170. De dos Sentencias conformes dadas sobre la Posesion, no hay segunda Suplicacion con la fianza de las mil y quinientas, ni otro remedio ni Recurso, y se executan dando aquellas partes, à cuyo favor fueron pronunciadas, fianzas bastantes ante los mismos Jueces que proveyeron la segunda, de que si fueren condenados en la Causa de propiedad, restituirán las cosas que les fueren por la Posesion entregadas, conforme à la Ley (8), titulo de segundas Suplicaciones: Pero en los pleytos de Tenutas y Posesion de Mayorazgos, que se litigan en el Consejo, solo rige la disposicion de la Ley (14) con que la octava en parte se corrige, como mas adelante se expone al num. 175. Los Señores Fiscales quando interponen la segunda Suplicacion, habiendo lugar à ella, solo afianzan con mil doblas, obligando como principal los Bienes, y Rentas de S. M. à quien tocan las otras quinientas, y el Receptor de las Penas de Camara de la Chancilleria ò Audiencia

diencia como fiador de las mil doblas, de los efectos que existen, ó existieren en su Receptoría, otorga en forma su fianza de pagarlas, si la Sentencia suplicada se confirma (10).

171. En las Causas Criminales que penden en las Salas del Crimen de esta Corte, Chancillerías y Audiencias del Reyno, no hay segunda Suplicación, con fianza de las mil y quinientas ni sin ella (11).

172. Los Señores ante quien en el Consejo se ven las Causas de segunda Suplicación, son cinco; pero si vistas en el grado de ellas muriese alguno antes de votar, las votan y determinan los quatro que quedan, sin embargo de lo expuesto al principio de este §. (12).

173. Conforme à lo ordenado por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél: luego que por los Señores del Consejo se confirma la Sentencia de Revista de los Oidores, se debe expedir por los otros y el Presidente, Carta, ó Provision Executoria à favor de los que sentenciaron, para que cobren las quinientas doblas que les pertenece, y se

executa à consecuencia de la que del Consejo se embia fenecida la Causa (13).

174. En los Pleytos de Posesion de Mayorazgos, que son los que llamamos de Tenuta, de que conforme à la Ley de Toro conoce el Consejo; de los Autos que sobre la dicha Posesion diere este Supremo Tribunal, no hay ni se admite segunda Suplicación, aunque las Sentencias de Vista y Revista que dieren no sean conformes, segun la Ley del Bosque de Segovia (14) correctoria en esta parte, y posterior à la de Madrid octava de este tit. de segunda Suplicación.

175. Aunque por la Ley de Segovia primera de este mismo titulo se ordena, que no se haga execucion de la Sentencia de Revista suplicada, hasta que en segunda Suplicación se dé la tercera confirmatoria: Por la 15. posterior, y ultima hecha en las Cortes de Madrid, y promulgada por la Magestad del Señor Felipe II. se estableció, que desde entonces en adelante si se dieren dos Sentencias conformes de toda conformidad, se executen; y aunque

no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes, sin embargo de la segunda Suplicación; dando primeramente la parte à cuyo favor fueren, las fianzas à contento de los Jueces de quien se suplicare, de que si la de Revista se revocase, bolverá ò restituirá lo principal con los frutos à la otra: y que esto se entendiese y huviera lugar en todos los negocios pendientes que no estuvieran en Revista sentenciados (15).

§. II. De los Autos Acordados.

176. POR la Ley 12. tit. 20. de la Recop. se ordenó, que sin embargo de lo prevenido en la primera, quando visto un pleyto por los cinco Señores Ministros que conocen en grado de segunda Suplicación, muriese alguno, se determinase por los quatro que quedaban: y en Auto del Consejo posterior se declaró, que lo mismo se entendia siempre y quando alguno de los dichos cinco se diera por escusado (1). Y el Señor Don Felipe II. que quando comenzado à

ver, muriese ó fuese promovido, se nombre otro en su lugar (2).

177. Los Señores que han sido Jueces en la Tenuta, no lo son despues quando el pleyto buelve de las Chancillerías al Consejo en grado de segunda Suplicación con las mil y quinientas doblas (3). No obstante, segun Resolucion del Consejo de 22. de Enero de 1614. dos Señores que havian sido Jueces en la Chancillería de una Sentencia de Vista, se declaró podian serlo de la misma Causa en el grado de Mil y Quinientas, sin perjuicio del derecho de las Partes (4); pero no se verificó, porque en otra de 13. de Febrero del mismo año de 1614. se mandó que se abstuvieran de serlo, sin que fuera necesaria recusación (5).

178. En Real Decreto del Señor Don Felipe V. à Consulta de 17. de Febrero de 1700. se ordenó, que en Sala de Gobierno del Supremo de Castilla no se admitiese recurso alguno de pleytos pendientes en las Chancillerías, cuya ultima determinación tocaba à la Sala de Mil y Quinientas en grado de

se-

segunda Suplicacion. Que tampoco se admitiesen Recursos en los demás pleytos, sin que precediera el depósito de 500. maravedis, ó fianza de pagar esta cantidad por la parte que le intentara, en que desde luego se le condenaba, si el Consejo, vistos los Autos, hallaba no haver sido justificado, dexando á su arbitrio segun la malicia ó fraude de los Litigantes, y la calidad del litigio el aumentar la expresada pena; y que se aplicase por tercias partes á la Real Camara, á los Jueces de la Chancilleria de donde venia el Recurso, y á la parte contra quien se hiciera (6). Pero en otra Resolución de S. M. de 24. de Abril de 1703. declarando el ninguno efecto que la antecedente havia producido por la cortedad de la pena y deposito, dexando en su vigor lo demás, en quanto á que no se admitan en la Sala de Gobierno los citados Recursos de pleytos pendientes en las Chancillerias, cuya ultima determinacion toque en grado de segunda Suplicacion á la de Mil y Quinientas, estableció y mandó lo siguiente.

179. I. Que no se admita Recurso de Determinaciones que se hayan dado en los Juicios posesorios, de qualquier calidad y entidad que sean.

180. II. Que tampoco se admitan los dichos Recursos de Sentencias de Vista, mandadas executar sin embargo de Suplicacion, sin que las Partes que los intentaren introducir, justifiquen en el Consejo haver pedido licencia para suplicar de las tales Sentencias, y que no se les concedió.

181. III. Que no se admita Recurso de los Autos interlocutorios que se dieren en los pleytos capaces de él, sino es en los casos de contener daño, qual no se pueda reparar en definitiva.

182. IV. Que los Abogados que firmaren las peticiones de los Recursos, que conforme á lo prevenido en esta expresada Resolución y Auto se admitieren en el Consejo, en la inteligencia de que la relacion de ellas es veridica, y que vienen asistidos de las circunstancias y causas que los pueden hacer justificados, y los que entraren á defenderlos, sean mul-

multados en la cantidad que pareciere á los Señores Jueces que los determinaren, si por los Autos se hallare lo contrario.

183. V. Que para la introduccion de los dichos Recursos preceda, y se haga deposito de quinientos ducados de vellon, ó fianza lega, llana, y abonada hasta en esta cantidad, de la parte que lo introduxere, que ha de recibir por su cuenta y riesgo el Escribano ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena, en caso de que el Consejo con vista de los Autos reconozca haverse valido las Partes del remedio del Recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen, aplicada por tercias partes en la forma anteriormente dicha, á la Real Camara, Jueces de donde vino el Recurso, y Parte contra quien se ha seguido: Que los pobres sean libres de las obligaciones, y del deposito, ó de la fianza, aquellos que como tales huvieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la Chancilleria ó Audiencia donde pen-

diere, ó huviere pendido el Litigio: Y que en estos casos se mandara por el Consejo traer copia de los Autos, y con ellos se ha de pasar por la Sala de Gobierno, á quien privativamente toca la determinacion del Recurso, sin que de la que se diere pueda haver Suplicacion, ni Revista (7).

184. En los Pleytos de segunda Suplicacion es parte el señor Fiscal del Consejo, por las quinientas doblas que á S. M. corresponden, y por lo mismo el Agente Fiscal solicita su breve Despacho, y que se remitan los Pleytos conforme al Auto Acordado (8) de 8. de Enero de 1705.

185. Por Real Resolución del señor Phelipe V. de 8. de Noviembre de 1738. se declaró, que conforme á la Ley de Segovia se deben admitir y admiten los grados de segunda Suplicacion en los Pleytos que se sentenciaren por la Real Audiencia de Mallorca, si se interpusieren á la R. P. y suplicaren para el Consejo como de las Chancillerias (9).

186. Asimismo por otro Real Decreto de 12. de Enero de

de 1740. se declaró por punto general, que se debén admitir y admiten los grados de segunda Suplicacion que se interpusieren à la Real Persona, de las Sentencias que causasen executoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, según està resuelto y declarado para con los demás de la Corona de Aragon, en los casos en que según la Ley de Segovia y sus Declaratorias se puede introducir, y debe admitirse; y en los que no huviere lugar à este remedio conforme à dicha Ley, y queda libre y salvo à las Partes el Recurso de injusticia notoria de dichas Sentencias al

TITULO XXI.

DE LAS ENTREGAS Y EXECUCIONES de Contratos, Sentencias, Confesiones, y Conocimientos, y de los Executores de ellas.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

188. **C**ontra obligacion, contrato, Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, declaracion de

Consejo, según su Auto Acordado, y como se practica en todos los Tribunales de estos Reynos (10).

§. III. De las Resoluciones posteriores.

187. **E**N Real Cedula de 28. de Junio de 1770. ya expuesta al tit. 55. tom. 6. lib. 2. de la Recop. entre otras cosas que manda observar, se abolieron las Visitas de Ceremonia que à los señores Oidores se hacian por los Litigantes para suplicar de sus Sentencias.

la Parte, Compromiso, Papel, ù otra qualesquier Escritura que tenga aparejada execucion, no se admite ni recibe para estorvarla, mas defensa ni excepcion, que la paga del deudor,

deudor, promesa ò pacto de no pedirla, ò la de falsedad, ò usuraria, ò de temor ò de fuerza, ò Escritura contra aquella por la qual se le executa: y si otra cosa se alega, no debe oírse, ni aprovechar; y el Juez conforme à la Ley està obligado à proceder à la execucion, y efectuarla sin dilacion alguna (1).
189. Para alegar y probar las excepciones, concede la Ley diez dias, en los quales el deudor executado debe proponerlas y justificarlas; y no lo haciendo en ellos, se ha de proseguir en la execucion: Pero si intenta probar acreditar con testigos las que tuviere, ha de nombrarlos, y señalar el lugar de su vecindario: Si residen en la jurisdiccion del Juzgado, los ha de presentar dentro de los diez dias: si fuera, pero de Puertos acá, se le puede conceder un mes: si de Puertos allá, dos meses: y si en Roma, París, Jerusalem, ù otras partes fuera del Reyno, seis meses con la misma suspension: Pero en estos casos, si los alega y pide sus terminos, se le conceden, pagando al Acreedor antes, y obligandose este con

Martinez Tom. VII.

fianza à restituir lo que le diese, con el doblo por pena en nombre de intereses, si justificaca tenerle hecho el pago, ò excepcion que le excuse de hacerlo: y al Reo se le manda afianzar tambien de que si no justifica la excepcion en los plazos que pide, y se le permiten, ha de pagar otro tanto como lo que tenga pagado, la mitad para aquel contra quien maliciosamente excepcionò, y la otra mitad para reparos de muros, ò cosas pias ò publicas, donde el Juez viere que es más necesario (2).

190. Los diez dias que para alegar, poner las excepciones, y justificarlas, permite la Ley al Reo deudor executado, corren desde aquel en que se hiziere la oposicion à la execucion; y no haciendo en ellos la Justificacion que las acredite de legitimas y verdaderas, pasados los diez dias, debe darse la Sentencia de Remate, y ejecutarla sin embargo de qualesquiera apelacion en la forma ordinaria, afianzando el Acreedor conforme à la Ley de Toledo (3).

191. Se despacha execucion

L

cion